

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente caratulado P.K.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-22778-F-0000.

RESULTA : Se dio inicio al proceso de revisión dispuesto por el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Se realizó peritaje interdisciplinario.

La persona con discapacidad participó del proceso con patrocinio letrado tomó conocimiento del peritaje y luego se celebró audiencia ante el Tribunal de la cual participó con patrocinio, intervención del apoyo, la Defensora de Menores y la suscripta. Finalmente se corre vista final a l la Defensoría de Menores e Incapaces quien la contestó sin formular objeciones al cese de las restricciones y al reconocimiento de M. como figura de apoyo extrajudicial. En tales términos, pasa el expediente al dictado de sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Luego de una lectura de las constancias de este proceso, de las pericias interdisciplinarias y de la audiencia personal mantenida con K., entiendo que corresponde acceder al pedido de cese de las restricciones a su capacidad.

Tengo especialmente en consideración su realidad actual y la forma concreta en que se desenvuelve en su vida cotidiana.

K. trabaja, desarrolla actividades sociales y deportivas, concurre a sus controles médicos y administra por sí mismo su medicación. Cuenta además con una red de apoyo que funciona en forma efectiva, principalmente a través de M.N.A., quien lo acompaña cuando requiere asistencia para determinados trámites.

La Defensoría de Menores e Incapaces destaca que K. ha logrado avances significativos y que, aunque todavía requiere ayuda para ciertas actividades administrativas y para el manejo del dinero, cuenta con un sistema de apoyos eficiente y efectivo. Asimismo, señala que carece de bienes que ameriten mantener una restricción para su administración.

En este contexto, no advierto que el ejercicio pleno de su capacidad pueda importar actualmente un riesgo para su persona o sus bienes que justifique mantener las restricciones oportunamente dispuestas.

La solución debe partir de la presunción de capacidad y del carácter excepcional de cualquier limitación a su ejercicio, conforme los arts. 23, 31 y 32 del CCyC.

La existencia de una discapacidad no conduce por sí sola a una restricción de la capacidad jurídica. Por el contrario, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Código Civil y Comercial adoptan el modelo social de discapacidad y reconocen como principio la capacidad jurídica de las personas en igualdad de condiciones con las demás.

En este sentido, el art. 12 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones y exige que tengan acceso a los apoyos que puedan necesitar para ese ejercicio.

Desde esta perspectiva, el apoyo no debe confundirse con una restricción de la capacidad.

El art. 43 del CCyC define al apoyo como cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial destinada a facilitar a la persona la toma de decisiones y establece que su función consiste en promover su autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de voluntad para el ejercicio de sus derechos.

Por ello, considero que la continuidad de M.N.A. como persona de confianza y apoyo de K. resulta plenamente compatible con el cese de las restricciones. Su acompañamiento puede continuar en aquellos aspectos de la vida cotidiana en los que K. lo requiera, sin necesidad de mantener una limitación judicial a su capacidad.

Esta solución es, además, la que mejor respeta la voluntad expresada por K. durante la audiencia, en la que participó activamente, y el funcionamiento concreto de su actual red de apoyos.

Como señaló la Defensoría de Menores e Incapaces, mantener procesos judiciales o restricciones que ya no resultan necesarias puede convertirse, en sí mismo, en una barrera para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En consecuencia, entiendo pertinente disponer el cese de las restricciones a la capacidad de K.N.P., dejando establecido que M.N.A. continuará como figura de apoyo extrajudicial, en los términos del art. 43 del CCyC y conforme las necesidades y preferencias de Kevin.

Ello no impide que, si en el futuro se produjeran modificaciones relevantes en su situación que justificaran una nueva intervención jurisdiccional, pueda promoverse el proceso correspondiente.

Finalmente, al igual que se estableció en el precedente acompañado, corresponde aclarar expresamente que el cese de las restricciones a la capacidad no puede interpretarse como pérdida o disminución de ninguno de los derechos que le corresponden a K. como persona con discapacidad.

Por lo cual,

RESUELVO:

- 1) Tener por cumplido el trámite de revisión y disponer el cese de las restricciones a la capacidad de K.N.P., dejándose sin efecto las limitaciones oportunamente establecidas.
- 2) Dejar establecido que M.N.A. continuará como figura de apoyo extrajudicial de K.N.P., en los términos del art. 43 del CCyC, para aquellos actos o situaciones en los que K. voluntariamente requiera su acompañamiento, asistencia o colaboración, sin que ello implique restricción alguna al ejercicio de su capacidad jurídica.
- 3) Hacer saber que la presente decisión no puede ser interpretada como pérdida, disminución o afectación de ningún derecho que corresponda a K.N.P. en su condición de persona con discapacidad, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa aplicable.
- 4) Firme la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que tome razón del cese de las restricciones y proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.
- 5) Notifíquese a K.N.P. y al resto de las partes conforme lo normado por el art. 120 del CPCC.
- 6) Cumplida la inscripción ordenada, archívense las actuaciones.

Cecilia Wiesztort

Jueza